

Estatutos

Asociación nacional

De

Funcionarios del Instituto
De Desarrollo Agropecuario

“ANFI”

PRESENTACIÓN

Estimado Socio de la ANFI

Con mucho agrado hacemos llegar a todos los socios de la ANFI estos Estatutos que regirán nuestro quehacer gremial. Lo hacemos con cierta emoción, porque iniciamos con este marco legal un nuevo momento histórico del INDAP y su gente. Retomamos, en democracia y libertad, la responsabilidad de conducir y canalizar las aspiraciones de ustedes: el que nuestro puesto de trabajo sea una actividad donde realicemos y encontremos una justa retribución por nuestro esfuerzo.

Estos Estatutos han sido el producto de la colaboración de varios Directores Anfi Regionales, Ser. Fernando Moraga, José Covarrubias, José Ramírez, Víctor Gutiérrez y Eduardo Meershon, en especial del directorio anterior, de Sergio Verdugo, Elsa Páez, Guillermo León, Margarita Reyes y Patricia Granadino. Como asimismo la asesoría profesional de nuestro actual dirigente nacional Sr. Patricio Rodríguez.

A través de estas normas estatutarias ustedes encontrarán que se han compatibilizado dos principios básicos: la necesidad de preservar la democracia interna a través del Consejo Nacional y Consejos Regionales; y la necesidad de darle agilidad a la ejecución de nuestras decisiones a través de nuestros directores. No obstante, lo más importante es la participación que tú y los demás socios de la ANFI puedan imprimirle a nuestro gremio. Es tu colaboración, tus planteamientos y tus luchas la que darán vida permanente a nuestra Asociación.

**LA DIRECTIVA
ANFI NACIONAL**

Santiago, Mayo de 1995

CERTIFICACIÓN FINAL

La fiscalizadora que suscribe, certifica que los presentes Estatutos corresponden a los aprobados en asamblea parciales efectuadas con fecha 27 de Septiembre de 1994, cuyo escrutinio final se realizó el 14 de Octubre de 1994, ante los ministros de fe María Teresa Madariaga Valenzuela, Ana María Catalán Torres y otros, a los cuales se les han introducido las modificaciones ordenadas por esta Inspección Provincial con fecha 16 de marzo de 1995.

Santiago, 20 de abril de 1995.

Isabel Bustos Allende
Fiscalizadora

ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS INTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO – “ ANFI”

TITULO PRIMERO

“ DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN”

ARTICULO PRIMERO:

Se constituye la Asociación de Funcionarios de la Administración del Estado regida por la Ley 19.296 la que se denominará **ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, “ANFI”** la que se regirá por estos estatutos y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Su domicilio será la ciudad de Santiago y las Directivas Regionales estarán domiciliadas en las ciudades respectivas sedes regionales de INDAP, su duración será indefinida.

ARTICULO SEGUNDO:

La Asociación Nacional de Funcionarios de INDAP no tendrá Fines de lucro, sin perjuicio de que sus actividades puedan generar utilidades, las que deberán ser invertidas en el cumplimiento de sus objetivos.

Sus finalidades principales serán la siguientes:

- a. promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite;

- b. Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material y espiritual, así como también la recreación y el esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares;
- c. Recabar información sobre la acción de INDAP y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios;
- d. Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios.
- e. Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materia de interés general para la asociación;
- f. Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la Ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo:
- g. Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación o al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares;
- h. Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. Los asociados podrán otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido miembros del respectivo servicio o institución, si así lo solicitaren, y, también, procurarles y a sus grupos familiares ;
- i. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;
- j. Establecer centrales de compra o economatos, y

- k. En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por la Ley. Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras a), b), g) y h), podrán celebrar convenios con instituciones privadas y públicas.

TITULO SEGUNDO

“DE LOS SOCIOS”

La afiliación a una asociación de funcionarios será voluntaria, personal e indelegable.

Nadie podrá ser obligado a afiliarse a una organización de funcionarios para desempeñar un empleo o desarrollar una actividad. Tampoco podrá impedirse su desafiliación.

Ningún funcionario podrá pertenecer a más de una asociación, simultáneamente, en razón e un mismo empleo.

En caso de contravención de estas normas, la afiliación posterior producirá la caducidad de cualquier otra anterior y, si los actos de afiliación fueren simultáneos, o si no pudiere determinarse cuál es el último, todas ellas quedarán sin efecto.

ARTICULO TERCERO:

Podrán ser socios de la Asociación:

SOCIO ACTIVO: Los Funcionarios de Planta y Contrata del Instituto.

ARTICULO CUARTO:

La calidad de socio se adquiere:

- a. Mediante suscripción del acta de Constitución de la Asociación.
- b. Mediante ingreso posterior, previa solicitud escrita aceptada por el Directorio Regional.
- c. El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría absoluta del Directorio Regional, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la

motiva. Con todo, el afectado podrá apelar de dicha apelación ante el Directorio Nacional, debiendo tratarse el asunto de manera preferente en la tabla correspondiente.

ARTICULO QUINTO:

Los socios activos tendrán los siguientes derechos:

- a. Participar activamente en las Asambleas; para este afecto podrán actuar personalmente;
- b. Elegir y ser elegido teniendo una antigüedad mínima de tres y seis meses respectivamente como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere existencia menor;
- c. Proponer proyectos a la consideración del Directorio Nacional o Regional;

ARTICULO SEXTO:

Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Mantener absoluta prescindencia política en el funcionamiento de la Asociación;
- b. Abstenerse, dentro de la Asociación de toda actividad que persiga fines de lucro o que constituya proselitismo sectario o religioso;
- c. Respetar y cumplir estos estatutos y los acuerdos de su asamblea, Directorio Regional y Consejo Regional; y del Directorio Nacional y Consejo Nacional.
- d. Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- e. Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomiende;

- f. Firmar el registro de socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al secretario cuando cambien de domicilio.
- g. Desempeñar con celo los cargos en que sean designados y los cometidos que les encomiende la Asociación;
- h. Mantenerse al día en el pago de las cuotas sociales.

ARTICULO SEPTIMO:

Los socios, a través de asamblea extraordinaria o plebiscito podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO OCTAVO:

La calidad de socio se pierde:

- a. Por fallecimiento;
- b. Por renuncia escrita,y
- c. Por expulsión, acordada por el Consejo Regional y Nacional en última instancia.

TITULO TERCERO

“DEL CONSEJO NACIONAL”

ARTICULO NOVENO:

El Consejo Nacional es el órgano máximo de poder de la Asociación y representará al conjunto de sus socios. Los Consejos Nacionales serán ordinarios y extraordinarios; las primeras se celebrarán una vez al año, en tanto que las segundas tendrán lugar cada vez que lo exijan las necesidades relacionadas con los intereses sociales indicados en los avisos de citación. La rendición de cuentas del Directorio deberá realizarse en el Consejo Nacional Ordinario que se celebrará cada año.

ARTICULO DECIMO:

La citación al Consejo Nacional se hará por cartas certificadas y por carteles colocados con diez días hábiles a lo menos en los lugares de trabajo, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. La segunda convocatoria no podrá ser antes de tres días.

ARTICULO DECIMO PRIMERO:

Los Consejos Nacionales y/o Regionales se constituirán, en primera convocatoria, con la mayoría absoluta de los socios de la Asociación, y en segunda, con los que asistan, adoptándose sus acuerdos con la mayoría absoluta de los asistentes.

De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y a lo menos uno de los restantes miembros del Directorio. En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO:

La asociación tendrá un Directorio Nacional, al que le corresponderán la dirección superior de los intereses sociales de carácter nacional, en conformidad a los estatutos y los acuerdos.

ARTICULO DECIMO TERCERO:

El Consejo Nacional estará constituido por todos los socios de la Asociación Nacional de funcionarios de INDAP "ANFI". La convocatoria y conducción del Consejo Nacional estará a cargo del Directorio Nacional, quien formará parte de dicho Consejo Nacional. No obstante, lo anterior, cada Región podrá delegar su participación, ante el Consejo Nacional, por medio de todos los miembros del Directorio Regional respectivo y además por un delegado cada 40 socios afiliados a la ANFI, previa consulta a los socios en la Región.

Todos los acuerdos aquí emanados podrán adoptarse con la mayoría de los miembros del Consejo.

Un tercio del Consejo Nacional puede solicitar una Asamblea Extraordinaria para pronunciarse sobre un tema determinado.

De las deliberaciones y acuerdos del Consejo Nacional se dejará constancia en un libro especial de actas para este efecto que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición, en el acta correspondiente.

TITULO CUARTO

“DE LAS COMISIONES”

ARTICULO DECIMO CUARTO:

En el Consejo Nacional, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, cuyos miembros no podrán ser directores nacionales, los integrantes contarán con las siguientes facultades:

- a. Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto Nacional;
- b. Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación Nacional;
- c. Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio Nacional durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante el Consejo.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión deberá hacerse asesorar por un Contador.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la Comisión y el Directorio, resolverá el Consejo Nacional.

El Consejo Nacional designará comisiones de acuerdo a las necesidades, como: asuntos legales, económica, capacitación, etc.

TITULO QUINTO

“DEL DIRECTORIO NACIONAL”

ARTICULO DECIMO QUINTO:

El Directorio Nacional estará compuesto por un Presidente, un Secretario General, un Tesorero, y Directores (N° según la cantidad de afiliados), todos los cuales podrán ser reelegidos para el período siguiente próximo.

ARTICULO DECIMO SEXTO:

El directorio Nacional de la Asociación será elegido cada dos años.

El directorio representará judicial y extrajudicialmente a la asociación, y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el Artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

La asociación Nacional será dirigida por un director, quien actuará en calidad de presidente, si reunieren menos de veinticinco afiliados; por tres directores, si reunieren desde veinticinco a doscientos cuarenta y nueve afiliados; por cinco directores; si se reunieren desde doscientos cincuenta a novecientos noventa y nueve afiliados; por siete directores, si reunieren desde mil a dos mil novecientos noventa y nueve afiliados, y por nueve directores; si reuniere tres mil o mas afiliados.

La alteración en el número de afiliados a una asociación no hará aumentar o disminuir el número de directores en ejercicio.

Los miembros del Directorio Nacional se elegirán y regirán según las normas contenidas en el estatuto y gozarán del fuero que se refiere a:

- a. Los directores de la asociación de funcionarios gozarán de fuero, de acuerdo a lo previsto en Art. 25 de la ley N° 19.296;

Asimismo, durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, los dirigentes no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñare, sin su autorización por escrito.

Igualmente, no será objeto de calificación anual durante el mismo lapso a que se refieren los incisos anteriores, salvo que expresamente la solicitare el dirigente. Si no lo solicitare, regirá su última calificación para todos los efectos legales.

- b. La jefatura superior INDAP, deberá conceder a los directores de la asociación los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 22 horas semanales por cada director de una asociación de carácter nacional.

El tiempo de los permisos semanales serán acumulables por cada director dentro del mes calendario correspondiente y cada director podrá ceder a uno o más de los restantes la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso escrito a la jefatura superior de INDAP.

Con todo, podrá excederse el límite indicado en los incisos anteriores cuando se tratare de citaciones practicadas a los directores de la asociación, en su carácter de tales, por las autoridades públicas, citaciones que deberán acreditarse debidamente si así lo exigiera la jefatura superior de INDAP.

El tiempo que abarcaren los permisos otorgados a los directores de la asociación se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneraciones.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO:

Para las elecciones de Directorio Nacional deberán presentarse candidaturas por escritos ante el Secretario del Directorio, no antes de treinta días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección. En todo caso, el secretario deberá comunicar, por escrito, a la jefatura superior de INDAP, la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Además, dentro del mismo plazo, deberá remitir copia de esa comunicación, por carta certificada, a la Inspección del Trabajo respectiva.

Las normas precedentes no se aplicarán a la primera elección de directorio. En este caso, serán considerados candidatos todos los trabajadores que reúnan los requisitos que éste Estatuto establece para ser director.

El secretario, en el original y copias del documentos mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que éste fue recepcionado, antecedente que de refrendará con su firma y timbre de la organización.

ARTICULO DECIMO OCTAVO:

Para ser director, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
2. Tener una antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor.
3. No ser miembro del Comité Directivo Nacional y/o Regional, Director Regional o Jefe de Personal.

Tendrán derecho a voto para elegir al directorio nacional todo los funcionarios que se encontraren afiliados a la asociación con una anticipación de, a lo menos, noventa días a la fecha de la elección, salvo lo que establece la constitución de asociaciones por primera vez.

Los directores permanecerán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Los acuerdos del directorio deberán adoptarse por la mayoría absoluta de sus integrantes.

Los directores de las asociaciones de funcionarios tendrán derecho a solicitar información, de las autoridades de INDAP, acerca de las materias y de las normas que dijeren relación a los objetivos de las asociaciones y a los derechos y obligaciones de los afiliados.

Las autoridades de INDAP deberán recibir oportunamente a los dirigentes de la Asociación y proporcionarles la información pertinente.

Igualmente, tendrán derechos a solicitar participación en el estudio de las políticas relativas a los derechos y obligaciones del personal de INDAP.

ARTICULO DECIMO NOVENO:

La elección del Directorio Nacional y Regional, se efectuará mediante el siguiente procedimiento:

- a. La inscripción de candidatos será con respaldo de veinte firmas y las postulaciones deberán estar veinte días antes de la fecha de elección, en la Secretaría Nacional de ANFI.
- b. El Directorio Nacional deberá comunicar a todos los funcionarios la recepción de los candidatos validamente inscritos, mediante circular.
- c. La elección propiamente tal se efectuará mediante voto secreto, pudiendo sufragar en la Región.
- d. Resultarán elegidos directores quienes obtengan la más altas mayorías relativas. Si se produjere igualdad de votos, a la preferencia que resultare de la antigüedad como socio de la asociación.
- e. Los funcionarios que fueren candidatos al directorio y que reunieren los requisitos exigidos, gozarán del fuero previsto en los incisos primero a tercero del Art. 25 de la ley N° 19.296, siempre que se haya informado por escrito a la Jefatura Superior de INDAP.
- f. Los candidatos al directorio podrán ser todas las personas que estén en el registro de socios con seis meses de permanencia en ANFI, salvo que la misma tuviere existencia menor.
- g. La propaganda de las candidaturas será determinada por un Reglamento de elecciones.

ARTICULO VIGESIMO:

Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá.

El Directorio Nacional de la Asociación deberá, en su primera sesión, designar de entre sus miembros, al Presidente, Secretario, Tesorero, y Directores. El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos le señalen. El Directorio sesionará con el 50% + 1 de sus miembros, pudiendo tomar acuerdos y resolver materias de importancia para la ANFI.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:

En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, siempre que esto ocurriera antes de los seis meses de completar el período del mandato, el Directorio Nacional nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el período. Este reemplazante será quién hubiere obtenido la mayoría relativa siguiente en la elección de directiva correspondiente.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente Ministro de Fe.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a INDAP y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:

En caso de renuncia de uno o mas directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin perjuicio que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de estos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a los socios y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a INDAP.

El Directorio Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Dirigir la Asociación y administrar sus bienes;
- b. Citar al Consejo Nacional Ordinario y/o Extraordinario cuando sea necesario, o lo soliciten por escrito la tercera parte de los miembros de la Asociación, indicando el objeto;
- c. Someter a la aprobación al Consejo Nacional los reglamentos que sea necesario dictar para el funcionamiento de la Asociación y todos aquellos asuntos y negocios sociales que estime convenientes;
- d. Cumplir y/o hacer cumplir los acuerdos del Consejo Nacional de socios;
- e. Rendir cuenta por escrito ante el Consejo Nacional Ordinario correspondiente de la inversión de fondos y de la marcha de la Asociación durante el período en que ejerza sus funciones.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO:

El directorio Nacional deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes. No obstante la organización podrá citar otras que estime conveniente y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días de anticipación a lo menos.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO:

Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el Art. Segundo de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado al Consejo Nacional dentro de los primeros 90 días de cada año, para que éste haga las observaciones que estime y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a. Gastos administrativos;
- b. Viáticos, movilización y asignaciones;
- c. Servicios y pagos directos a asociados;
- d. Extensión de la asociación;
- e. Inversiones, y
- f. Imprevistos.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO:

En caso que la asociación cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior el directorio confeccionará un balance al 31 de Diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador, el que será sometido a la aprobación del Consejo Nacional.

Dos copias del acta del Consejo Nacional y del balance aprobado se enviarán a la Inspección del Trabajo.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO:

El Directorio, bajo su responsabilidad y cifiéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por el Consejo, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo el directorio, podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a uno o los dos Directores mencionados siempre y cuando se mantenga dos directores autorizados para firmar conjuntamente.

TITULO SEXTO

“DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES”

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO:

La representación judicial y extrajudicial recaerá en el directorio:

Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a. Representar judicialmente y extrajudicialmente a la Asociación; por mandato especial otorgado por el Directorio ante Notario Público;
- b. Convocar al Directorio Nacional y Consejo Nacional;
- c. Presidir las reuniones de Directorio Nacional y Consejo Nacional;
- d. Coordinar y hacer cumplir los acuerdos de Directorio;
- e. Organizar las actividades del Directorio y proponer a éste anualmente un programa de trabajo para la Asociación en general, y para el Directorio en especial;
- a. Velar por el cumplimiento de lo Estatutos, Reglamentos Internos y Acuerdos de la Asociación;
- g. Rendir anualmente, por escrito al Consejo Nacional, la cuenta de las gestiones realizadas por el Directorio;
- h. Las demás obligaciones y atribuciones que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos Internos de la Asociación.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:

Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a. Llevar los libros de Actas del Directorio Nacional y del Consejo Nacional y el registro de socios, y otorgar copias y certificados de tales documentos;
- b. Despachar citaciones al Consejo Nacional y reuniones de Directorio;
- c. Recibir y despachar la correspondencia;
- d. Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomiende; y
- e. Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO:

Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a. Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes;
- b. Llevar la contabilidad de la Asociación;
- c. Mantener al día la documentación financiera de la Asociación especialmente el archivo de facturas, recibos, y además comprobantes de ingresos y egresos;
- d. Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierto a nombre de la asociación en la Oficina de banco más próxima del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 2 UF;

- e. Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que esta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- f. Elaborar estados mensuales de caja que den a conocer al Directorio las entradas y gastos habidos en el período;
- g. Preparar el Balance semestral y/o anual del movimiento de fondos de la Asociación;
- h. Mantener al día el inventario de los bienes de la Asociación; y
- i. Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomiende; y
- j. El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítem presupuestarios, en orden cronológico.
- k. El Tesorero deberá, en todo caso, ejercer su facultad de girar fondos conjuntamente con el Presidente. Sin perjuicio de la facultad que tiene el Directorio de acordar por unanimidad el que otros miembros de éste, actuando siempre dos en conjunto puedan girar, asimismo contra dichos fondos.

ARTICULO TRIGESIMO:

Son atribuciones y deberes de los Directores:

- a. Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales;
- b. Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a Consejo Nacional

acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran, y

- c. Las tareas que le encomiende la Directiva y Consejo Nacional.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:

Como Administrador de los bienes de la Asociación el Directorio Nacional y/o Regional está facultado para realizar, sin la autorización de la Asamblea, los siguientes actos: abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes bancarias y girar sobre ellas; dando cumplimiento a los reglamentos de autoridad que fueren aplicables; endosar y cobrar cheques y retirar talonarios de cheques; depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos; girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambios, cheques, pagarés y además documentos mercantiles; estipular, en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y resciliar los contratos que celebre; exigir rendiciones de cuentas; aceptar o rechazar herencias con beneficios de inventario y concurrir a los actos de participación de las mismas, pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; convenir y aceptar estimaciones de perjuicios, recibir correspondencias, giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuanto se adeudase a la Asociación por cualquier razón o título; conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos; someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros, nómbralos y otorgarles facultades de arbitradores, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y además funcionarios que fueren necesarios. Para la ejecución o celebración de otros actos o contratos será necesario un acuerdo del Consejo Nacional y/o Regional que lo autorice, cumplidas las solemnidades de quórum y votación establecidos en estos estatutos.

Todo ello sin perjuicio de la facultad del Directorio en orden a autorizar por unanimidad a dos de sus miembros girar contra sus fondos.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO:

Acordado por el Directorio Nacional y/o Regional cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en Artículo, precedente, lo llevará a cabo el Presidente conjuntamente con el Tesorero. Ambos deberán

ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del Directorio o del Consejo Nacional y/o Regional en su caso y serán solidariamente responsables ante la Asociación en caso de contravenirlos.

TITULO SEPTIMO

“DEL CONSEJO REGIONAL”

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO:

El Consejo Regional es el órgano máximo de poder de la Asociación en la Región y representará al conjunto de sus socios. Los Consejos Regionales serán ordinarios y extraordinarios; estos se realizarán de acuerdo a las necesidades de cada región.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO:

Las citaciones al Consejo Regional se hará por escrito con a lo menos cinco días de anticipación, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de reunión.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO:

El Consejo Regional estará compuesto por todos los socios de la ANFI Regional. Sin perjuicio de que puedan delegar esta representación en el Directorio Regional y delegado de Área, elegido por los socios correspondientes.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO:

Los Consejos Regionales se constituirán, en primera convocatoria con la mayoría absoluta de los socios de la Asociación a Nivel Regional, y en segunda, con los que asistan adoptándose sus acuerdos con la mayoría absoluta de los asistentes. Ello sin perjuicio de que el Consejo Regional pueda actuar conforme a las delegaciones previstas en el artículo precedente.

De las liberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y a lo menos uno de los restantes

miembros del Directorio. En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

TITULO OCTAVO

“DE LOS DIRECTORIOS REGIONALES”

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO:

En cada región se podrá organizar un directorio regional, al que se integrará a todos los afiliados de la respectiva región, que actuará en coordinación y representación de los mismos socios, ante las autoridades regionales en igual forma que el Directorio Nacional en el nivel central.

Al Directorio Regional le corresponderá la dirección superior de los negocios sociales regional.

Los funcionarios de INDAP, pertenecientes a una región, que completaren algunos de los quórum siguiente:

- a. Si existen más de 50 funcionarios en la región, se requerirá un mínimo de 25 funcionarios que representen a lo menos el 10% total de los que allí trabajen.
- b. Si existen 50 o menos funcionarios, 8 de ellos que representen más del 50% del total de los funcionario.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO:

El número de directores regionales electos será equivalente a la cantidad de socios de la respectiva región, eligiendo un presidente, un secretario y un tesorero cuando sea el caso.

Las funciones de éste Directorio serán las siguientes:

- a. Dirigir al Directorio Regional de acuerdo a las Instrucciones del estatuto y representar o hacer presente los intereses de los asociados ante las autoridades regionales y directiva nacional.
- b. Citar a reunión a Consejo Regional cuando sea necesario o lo soliciten por escrito la tercera parte de los miembros del Directorio Regional, indicando el objeto.

- c. Organizar y velar por el correcto desempeño del proceso eleccionario del Directorio Nacional y Regionales.
- d. Cumplir los acuerdos del Consejo Nacional, Directorio Nacional, y Consejo Regional, e informar a éstos las inquietudes de sus socios.
- e. Actuar como órgano técnico y coordinador entre el Director Regional y los socios del directorio regional. Recolectar las cuotas de los socios del directorio regional y mantener un registro de los socios.
- f. Recaudar las cuotas de las regiones.
- g. Remitir mensualmente al Directorio Nacional el 30% de las cuotas sociales ordinarias, equivalentes éstas al 1% del sueldo base por cada socio.
- h. Administrar autónomamente los negocios y/o actividades que deseen emprender en beneficio de su región. Manteniendo informado al Directorio Nacional.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO:

La elección del Directorio Regional se basará en lo previsto en el Art. Décimo Noveno de estos estatutos, a excepción de la letra a).

La inscripción de candidatos será con respaldo de tres firmas y las postulaciones deberán estar veinte días ante de la fecha de elección en la Secretaría Regional de ANFI.

ARTICULO CUADRAGESIMO:

Los funcionarios de INDAP pertenecientes a una región, que completaren algunos de los quórum establecidos, podrán elegir el número de directores de acuerdo a la cantidad de socios, y conformar un directorio regional que representará a la asociación regional. Sus miembros se elegirán y regirán según las normas contenidas en el estatuto. Los directores elegidos en virtud de este inciso gozarán del fuero que se refiere a:

1. Los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fuero, de acuerdo al Art. 25 de la Ley N° 19.296.

- Por incumplimiento grave de las disposiciones legales o reglamentarias.
- Por haber estado en receso durante un período superior a un año.

Asimismo, durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, los dirigentes no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñare, sin autorizar por escrito.

Igualmente, no serán objeto de calificación anual durante el mismo lapso a que se refieren los incisos anteriores, salvo que expresamente la solicitare el dirigente. Si no lo solicitare, regirá su última calificación para todos los efectos legales.

2. La jefatura superior de la respectiva repartición, deberá conceder a los directores de las asociaciones los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 11 horas semanales por cada director de una asociación de carácter regional.

El tiempo de los permisos semanales serán acumulables por cada director dentro del mes calendario correspondiente y cada director podrá ceder a uno o más de los restantes, la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo a viso escrito a la Jefatura Superior de la respectiva repartición.

Con todo, podrá excederse el límite indicado en los incisos anteriores cuando se tratare de citaciones practicadas a los directores de asociaciones, en su carácter de tales, por las autoridades públicas, citaciones que deberán acreditarse debidamente si así lo exigiera la jefatura superior de INDAP.

El tiempo que abarcaren los permisos otorgados a los directores de asociaciones se entenderá trabajados para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneraciones.

El directorio de las asociaciones que reunieren a más de veinticinco trabajadores elegirán, de entre sus miembros, un presidente, un secretario y un tesorero.

La alteración en el número de afiliados a una asociación no hará aumentar ni disminuir el número de directores en ejercicio.

Para ser director, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
2. Tener una antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor.
3. No ser miembro del Comité Directivo Regional o Jefe de Personal.

Para las elecciones de Directorio Regional deberán presentarse las listas por escrito y con 3 firmas de respaldo ante el secretario del directorio, no antes de treinta días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección. En todo caso, el secretario deberá comunicar, por escrito, a la jefatura regional de INDAP, la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Además, dentro del mismo plazo, deberá remitir copia de esa comunicación, por carta certificada, a la Inspección del Trabajo respectiva.

Las normas precedentes no se aplicarán a la primera elección de directorio. En este caso, serán considerados candidatos todos los trabajadores, que reúnan los requisitos que éste Estatuto establece para ser director. Tendrán derecho a voto para elegir directorio regional todos los funcionarios que se encontraren afiliados a la asociación con una anticipación de, a lo menos, noventa días a la fecha de la elección, salvo lo que establece la constitución de asociaciones por primera vez. Además, servirá esta instancia de votación, para que junto al voto de directivos de la asociación, se adjunte un voto correspondiente al rechazo o aprobación de estatutos, el cual será definitivamente aprobado con un 50% + 1 de los sufragantes.

Sin embargo, cada funcionario tendrá derecho a un voto en la elección de presidente, en las asociaciones que tenga menos de veinticinco afiliados.

Los directores permanecerán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Los acuerdos del directorio deberán adoptarse por la mayoría absoluta de sus integrantes.

Los directores de las asociaciones de funcionarios tendrán derecho a solicitar información, de las autoridades de la institución correspondiente, acerca de las materias y de las normas que dijeren relación a los objetivos de las asociaciones y a los derechos y obligaciones de los afiliados.

Las autoridades de INDAP deberán recibir oportunamente a los dirigentes de Asociación y proporcionarles la información pertinente.

Igualmente, tendrán derecho a solicitar participación en el estudio de las políticas relativas a los derechos y obligaciones del personal de la institución respectiva.

TITULO NOVENO

“DE LAS COMISIONES”

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO:

En el Consejo Nacional o Regional se procederá a designar una Comisión Revisora de cuentas, cuyos miembros no podrán ser directores, los designados contarán con las siguientes facultades:

- a. Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto regional.
- b. Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la Asociación a nivel Regional.
- c. Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.
- d. Supervisar la efectividad de la entrega mensual a tesorería nacional, de lo recaudado en la región por concepto de cuotas sociales, según porcentaje acordado.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio Nacional o Regional y durarán dos años en sus funciones, debiendo rendir cuenta de su cometido ante el Consejo Nacional o Regional.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión deberá hacerse asesorar por un Contador.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la Comisión y el Directorio Regional, resolverá el Consejo Regional.

TITULO DECIMO

“DEL PATRIMONIO NACIONAL Y REGIONAL”

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO:

El patrimonio de la Asociación estará formado por los siguientes bienes:

- a. Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinario que la región determine a sus asociados, con arreglo a los estatutos;
- b. Los bienes muebles e inmuebles que adquiere a cualquier título, modo o condición;
- c. Los frutos naturales y civiles que produzcan los bienes de la Asociación;
- d. Las asignaciones o donaciones a título universal o singular de las que la Asociación sea beneficiaria;
- e. Los aportes que reciba la Asociación de Instituciones Públicas o Privadas, nacionales o internacionales.
- f. Las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- g. El producto de la enajenación de sus activos;
- h. Las multas cobradas a los asociados en conformidad con lo estatutos, y
- i. los demás fuentes que se acordaren por el Consejo Nacional.

Las asociaciones de funcionarios podrán adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título.

Para la enajenación de bienes raíces regionales o nacionales, se requerirá en acuerdo favorable del Consejo Regional o Nacional respectivamente.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO:

Los bienes que sean adquiridos por el Directorio regional producto de su propio peculio (cotizaciones, donaciones, rifas y otros) serán administradas por esté, y utilizados en los objetivos y finalidades señaladas en la ley y estos estatutos.

Los Directores Regionales responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad, penal en su caso.

Sin perjuicio que se disuelva la asociación, estos bienes pasarán a la organización que señala el presente estatuto en Art. Cuadragésimo Sexto.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO:

Las cuotas de incorporación serán establecidas anualmente por los Consejo Regionales, en un valor que no podrá ser inferiores a un centésimo ni superiores a un décimo de unidad tributaria mensual. Las cuotas ordinarias correspondientes al 1% del sueldo base se pagarán mensualmente en la respectiva región.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO:

La reforma de los estatutos sólo podrán efectuarse mediante asamblea extraordinarias, debiendo ser aprobada la reforma por la mayoría absoluta de afiliados en votación secreta y que se encontraren al día en sus cuotas sociales.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO:

la disolución de la Asociación sólo podrá acordarse mediante Asamblea Extraordinaria y con el acuerdo de la mayoría absoluta.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO:

Habrá derecho a los permisos adicionales de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 y 33 de la Ley N° 19.296.

En los casos señalados en las letras precedentes, los directores de la asociación comunicarán, por escrito, a la jefatura superior de la respectiva repartición, con diez días de anticipación, a lo menos, las circunstancias de que harán uso de estas franquicias.

Las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo de la Institución, durante los permisos a que se refiere este artículo, serán con cargo a la respectiva asociación.

TITULO DECIMO PRIMERO

“DE LAS CENSURAS”

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO:

El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO:

La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización del plebiscito convocado para tal efecto o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculcado.

La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar día hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o los miembros de la directiva a la convocatoria para votar la censura.

Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá

convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTICULO QUINCAGESIMO:

La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

TITULO DECIMO SEGUNDO

“DE LAS SANCIONES”

ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO:

El socio que se encuentra atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder, sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO:

El Consejo Regional o Nacional podrá multar a los socios que resultaren culpables de la siguiente falta u omisión:

- a. Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y este estatuto. (Artículo sexto del estatuto)

A propuesta del directorio, el Consejo respectivo aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que trata este título.

ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO:

Cada multa no podrá ser superior a seis cuotas ordinarias, por primera vez, ni mayor a doce cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior de tres meses.

ARTICULO QUINCAGESIMO CUARTO:

El Consejo Regional o Nacional, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de la reincidencia en ellas así lo aconsejarán.

ARTICULO QUINCAGESIMO QUINTO:

Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciera necesario, el Consejo respectivo, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quién siempre se le dará la oportunidad de defensores.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobado por los dos tercios de los miembros del respectivo Consejo.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.